



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001684-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01565-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 26 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01565-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra la Carta N° D-002176-2023-ATU-GG-UACGD-AIP, notificada el 16 de mayo de 2023, por la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 5 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2023 el recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

“1) REQUISITOS DEL TUPA DE LA ATU PARA LIMA Y CALLAO QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONOMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (TRANSPORTE URBANO) PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO.

2) DE CADA REQUISITO DEL PUNTO 1, SE PIDE INDICAR DE MANERA CLARA, EXPRESA, TAXATIVA E INDUBITABLE EL NUMERAL, LITERAL, Y EL ARTICULO DE LA DISPOSICION NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECIO, INCORPORO O MODIFICO EL MENCIONADO REQUISITO.

3) DE CADA REQUISITO DEL PUNTO 1, SE PIDE EL INFORME DE LA COMISION MULTISECTORIAL DE CALIDAD REGULATORIA (CMCR) QUE GARANTIZA LA REALIZACION DEL ANALISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR) A LA CUAL SE HACE REFERENCIAS EN LAS NORMAS DE CALIDAD REGULATORIA EXISTENTES, CASO CONTRARIO, DICHS REQUISITOS DEVIENEN EN SER ILEGALES.

4) DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA CMCR QUE ACREDITE QUE LOS REQUISITOS DEL TUPA DE LA ATU PARA LIMA Y CALLAO QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONOMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (TRANSPORTE URBANO) PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO HAN PASADO POR SU ANALISIS DE CALIDAD REGULATORIA.

5) NOMBRE, CARGO, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DE MIEMBROS DE LA CMCR QUE HAN VALIDADO LOS REQUISITOS DEL TUPA DE LA ATU PARA

ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO DE TRANSPORTE URBANO PASAJEROS”.

Mediante Carta D-002176-2023-ATU-GG-UACGD-AIP de fecha 16 de mayo de 2023 la entidad comunica al recurrente que: “(...) Al respecto, la Unidad de Planeamiento y Organización mediante Memorando N° D-000061-2023-ATU/GG-OPP-UPO de fecha 15 de mayo de 2023, señaló que, que a la fecha la ATU aun no cuenta con el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) aprobado, el mismo que se encuentra en proceso de elaboración. Por tal motivo, conforme a lo señalado en la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N° 30900, mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los textos únicos ordenados de procedimientos administrativos de las entidades que le transfieren funciones en lo que corresponda (Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao).

En este sentido, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2020-ATU/PE; la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) asumió los procedimientos y requisitos aprobados en los TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao; siendo la base legal de los mencionados requisitos las ordenanzas emitidas por dichas Municipalidades; motivo por el cual, se adjunta al presente la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2020-ATU/PE y su anexo; documentación que se encuentra publicada en el Portal de Transparencia Estándar de la página web institucional de la ATU a través del siguiente enlace:

https://transparencia.atu.gob.pe/transparencia_atu/NormasEmitidas/3_174-2020-ATU-PE.pdf

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo N° 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible brindarle la información solicitada; motivo por el cual, se da por atendida su solicitud (...).”.

Con fecha 17 de mayo de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis señalando que:

En cuanto al punto 1 de su solicitud señala: “El documento entregado no es legal”

“La ATU de Lima y Callao nos entregó el siguiente documento; Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2020-ATU/PE donde de manera transitoria se aprueban los requisitos de los procedimientos administrativos del TUPA de la ATU para Lima y Callao. PERO, no se cumple con el Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, que aprueba el reglamento para la aplicación del análisis de calidad regulatoria (ACR) de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1310 – Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa., Razón por la cual son ilegales (...).

(...)

En este pedido de información pública se ha solicitado de manera clara, expresa, taxativa e indubitable la relación de **requisitos que han operacionalizado unas condiciones de mercado también llamada condiciones de operación** que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros (transporte urbano), para lo cual estos requisitos deben haber pasado por un **Análisis de Calidad Regulatoria (ACR)** que debió haberlo realizado la **Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR)** tal como se ordena en el artículo 5.- Análisis de Calidad Regulatoria que realizan las Entidades del Poder Ejecutivo (Como la ATU para Lima y Callao), del **Decreto Supremo N° 061-2019-PCM**, que aprueba el

reglamento para la aplicación del análisis de calidad regulatoria (ACR) de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1310 – Decreto Legislativo que aprueba **medidas adicionales de simplificación administrativa** (...).

(...)

Para conocimiento del tribunal, necesitamos de manera clara, expresa, taxativa e indubitable la relación de **requisitos en los cuales se han operacionalizado las condiciones de mercado también llamada condiciones de operación** que nos exige cumplir la ATU para Lima y Callao a los agentes económicos con la finalidad de acceder o permanecer en el mercado (...)."

En cuanto al punto 2 de su solicitud indica: "No se entregó en la forma ni en el fondo solicitado"

"(...) por cada requisito del procedimiento administrativo del TUPA de la ATU para Lima y Callao, del punto 1, se pide indicar de manera clara, expresa, taxativa e indubitable **el numeral, literal, y el artículo de la disposición normativa de carácter general de la ATU para lima y callao** que estableció, incorporo o modifíco el mencionado requisito.

La ATU no ha entregado esta información pues no puede señalar que dichos requisitos del TUPA de la ATU se encuentran consignados en la Ordenanza de la Municipalidad Metropolitana de Lima o de la Municipalidad del Callao al corresponder al TUPA de dichas entidades, por cuanto dichas ordenanzas ya fueron derogadas al asumir la ATU sus competencias en materia de transporte. Por lo tanto, la ATU debe entregar **el numeral, literal, y el artículo de la disposición normativa de carácter general de la ATU para lima y callao** de la Resolución de la ATU para Lima y Callao, donde se consignen dichos requisitos, caso contrario su exigencia es ilegal".

Respecto al Punto 3 de su solicitud señala: "No se entregó en la forma ni en el fondo solicitado"

"No se entregó la información pública pedida, pues NO se corrió traslado a la secretaria de gestión pública de PCM, que actúa como secretaria técnica de la Comisión multisectorial de calidad regulatoria (CMCR), la cual debe elaborar un análisis de calidad regulatorio (ACR) al cual se hace referencias en las normas de calidad regulatoria existentes, por cada una de los requisitos que han operacionalizado unas condiciones de mercado también llamada condiciones de operación que se exige su cumplimiento al agente económico del sector transportes para que este pueda acceder o permanecer en el mercado".

Respecto al punto 4 de su solicitud indica: "No se entregó en la forma ni en el fondo solicitado"

"No se entregó la información pública pedida, pues NO se corrió traslado a la secretaria de gestión pública de PCM, que actúa como secretaria técnica de la Comisión multisectorial de calidad regulatoria (CMCR), la cual debe elaborar un análisis de calidad regulatorio (ACR) al cual se hace referencias en las normas de calidad regulatoria existentes, por cada una de los requisitos que han operacionalizado unas condiciones de mercado también llamada condiciones de operación que se exige su cumplimiento al agente económico del sector transportes para que este pueda acceder o permanecer en el mercado".

Respecto al punto 5 de su solicitud señala: "No se entregó en la forma ni en el fondo solicitado"

"No se entregó la información pública pedida, pues NO se corrió traslado a la secretaria de gestión pública de PCM, que actúa como secretaria técnica de la Comisión multisectorial de calidad regulatoria (CMCR), la cual debe validar los requisitos del

TUPA de la ATU para acceder o permanecer en el mercado de transporte urbano pasajeros. Caso contrario, deben declararse ilegales (...).

Mediante la Resolución 001503-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con Oficio N°. 000192-2023/JUS-ATU/GG/UACGD-AIP la entidad remito a esta instancia el 26 de junio de 2023, el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el Informe D-0000132-2023-ATU/GG-OPP-UPO de fecha 12 de junio de 2023, en el que señala:

“(...) 4.4 A la fecha, se debe informar que mediante Decreto Supremo N°008-2023-MTC de fecha 13.06.2023, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la ATU, el mismo que también aprueba los derechos de tramitación y los formularios que contiene los procedimientos administrativos y servicio prestado en exclusividad contenidos en los siguientes reglamentos: “Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao”, el cual se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°029-2022-ATU/PE de fecha 26.01.2022 y, Reglamento que regula la prestación del servicio público de transporte especial en las modalidades de turístico, de trabajadores y de estudiantes en Lima y Callao”, el cual se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°068-2022-ATU/PE de fecha 08.04.2022.

4.5 Asimismo, cabe advertir que de acuerdo a la Disposición complementaria transitoria Única del mismo Decreto Supremo N°008-2023-MTC que aprueba el TUPA de la ATU, establece que: “(...) En tanto no se incorporen los procedimientos administrativos vinculados al servicio de transporte regular de personas al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, las solicitudes sobre dicho servicio se tramitan conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 039-2019/ATU-PE y sus modificatorias, en lo que corresponda”.

4.6 No obstante, el descargo señalado, se cumple con remitir la información requerida por el administrado, de acuerdo al siguiente detalle por cada punto de su requerimiento/solicitud:

1) Requisitos del TUPA de la ATU para lima y callao que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros (transporte urbano) para acceder o permanecer en el mercado.

Requisitos del TUPA de la ATU aprobado por Decreto Supremo N°008-2023-MTC el mismo que se descarga en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4678641/DS%20008-2023-MTC.pdf?v=1686671195>

Cabe señalar que los requisitos señalados (...) están registrados en el Sistema Único de Trámite de la Presidencia del Consejo de Ministros (...)

(...)

2) Por cada requisito del punto 1, se pide indicar de manera clara, expresa, taxativa e indubitable el numeral, literal, y el artículo de la disposición normativa de carácter general de la ATU para lima y callao que estableció, incorporo o modifíco el mencionado requisito.

(...)

¹ Resolución de fecha 12 de junio de 2023, notificada a la entidad el 20 de junio de 2023.

3) Por cada requisito del punto 1, se pide el informe de la Comisión multisectorial de calidad regulatoria (CMCR), cuya secretaria técnica se encuentra a cargo de la secretaria de gestión pública de PCM, que garantiza la realización del análisis de calidad regulatorio (ACR) al cual se hace referencias en las normas de calidad regulatoria existentes, caso contrario, dichos requisitos devienen en ser ilegales.

• Al respecto, sobre los requisitos de los procedimientos contenidos en “Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao”, el cual se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°029-2022-ATU/PE de fecha 26.01.2022, se adjunta el correo de validación de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), quien mediante correo electrónico de fecha 03.12.2021, notifico el resultado de la evaluación realizada por la Comisión del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de los 5 procedimientos administrativos regulados en dicho Reglamento, indicando que se encuentra apto para continuar el trámite de aprobación.

• Asimismo, sobre los requisitos de los procedimientos contenidos en “Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en las modalidades de Turístico, de Trabajadores y de Estudiantes en Lima y Callao”, el cual se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°068-2022-ATU/PE de fecha 08.04.2022, se adjunta el correo de validación de Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), quien mediante correo electrónico de fecha 18.03.2022, notificó el resultado de la evaluación realizada a los 4 procedimientos administrativos regulados en el Reglamento antes indicado, indicando que se encuentra apto para continuar el trámite de aprobación.

4) Documento expedido por la CMCR que acredite que los requisitos del TUPA de la ATU para Lima y Callao que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros (transporte urbano) para acceder o permanecer en el mercado han pasado por su análisis de calidad regulatoria

Además de los correos antes indicados, que remitió la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), mediante los cuales validó los procedimientos administrativos contenidos en el Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao y el Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en las modalidades de Turístico, de Trabajadores y de Estudiantes en Lima y Callao”. Se adjunta el Informe N°D000310-2022-PCM-SSAR de fecha 25.10.2022, emitido por la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio, mediante el cual indicó que la ATU continúe con el trámite para la aprobación del TUPA de la ATU.

5) Nombre, cargo, correo y celular institucional de miembros de la CMCR que han validado los requisitos del TUPA de la ATU para acceder o permanecer en el mercado de transporte Urbano pasajeros.

La Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, es conformada por:

El/la Secretario/a de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo preside.

El/la Director/a de la Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

El/la Director/a de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, indicar que la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria es Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM.

Siendo que las coordinaciones se realizaron a través del Correo: stcalidadregulatoria@pcm.gpb.pe (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado).

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad:

“1) REQUISITOS DEL TUPA DE LA ATU PARA LIMA Y CALLAO QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONOMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (TRANSPORTE URBANO) PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO.

2) DE CADA REQUISITO DEL PUNTO 1, SE PIDE INDICAR DE MANERA CLARA, EXPRESA, TAXATIVA E INDUBITABLE EL NUMERAL, LITERAL, Y EL ARTICULO DE LA DISPOSICION NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECIO, INCORPORO O MODIFICO EL MENCIONADO REQUISITO.

3) DE CADA REQUISITO DEL PUNTO 1, SE PIDE EL INFORME DE LA COMISION MULTISECTORIAL DE CALIDAD REGULATORIA (CMCR) QUE GARANTIZA LA REALIZACION DEL ANALISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR) A LA CUAL SE HACE REFERENCIAS EN LAS NORMAS DE CALIDAD REGULATORIA EXISTENTES, CASO CONTRARIO, DICHOS REQUISITOS DEVIENEN EN SER ILEGALES.

4) DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA CMCR QUE ACREDITE QUE LOS REQUISITOS DEL TUPA DE LA ATU PARA LIMA Y CALLAO QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONOMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (TRANSPORTE URBANO) PARA

ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO HAN PASADO POR SU ANALISIS DE CALIDAD REGULATORIA.

5) NOMBRE, CARGO, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DE MIEMBROS DE LA CMCR QUE HAN VALIDADO LOS REQUISITOS DEL TUPA DE LA ATU PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO DE TRANSPORTE URBANO PASAJEROS”.

Al respecto, la entidad señala en su respuesta que aún no contaba con Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado y que conforme a la Disposición Complementaria y Única de la Ley N° 30900 mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los TUPAS de las entidades que le transfieren sus funciones, en lo que corresponda refiriendo a los TUPAS de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao.

La entidad presenta su descargo mediante el Informe D-0000132-2023-ATU/GG-OPP-UPO de fecha 12 de junio de 2023, informe que se aprecia ha sido remitido al recurrente mediante Carta D-003029-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 23 de junio de 2023, notificado mediante correo electrónico remitido al recurrente con fecha 23 de junio de 2023 y en forma física conforme se advierte del cargo de notificación de fecha 26 de junio de 2023, suscrito por el recurrente.

En su descargo la entidad refiere que mediante Decreto Supremo N°008-2023-MTC de fecha 13 de junio de 2023 se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la ATU, el mismo que también aprueba los derechos de tramitación y los formularios que contiene los procedimientos administrativos y servicio prestado en exclusividad contenidos en los siguientes reglamentos: **“Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao”**, el cual se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°029-2022-ATU/PE de fecha 26.01.2022 y, **“Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte especial en las modalidades de Turístico, de Trabajadores y de Estudiantes en Lima y Callao”**, el cual se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°068-2022-ATU/PE de fecha 08.04.2022; asimismo refiere que de acuerdo a la Disposición Complementaria Transitoria Única del mismo Decreto Supremo N°008-2023-MTC que aprueba el TUPA de la ATU, establece que: **“(…) En tanto no se incorporen los procedimientos administrativos vinculados al Servicio de Transporte Regular de Personas al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, las solicitudes sobre dicho servicio se tramitan conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 039-2019/ATU-PE y sus modificatorias, en lo que corresponda”**.

Respecto a los Puntos 1) y 2) de la solicitud, se debe indicar que el numeral 117.2 del artículo 117° de la Ley N° 27444 señala que **“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”**. (subrayado es nuestro).

Asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122° de la citada ley refiere que **“El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”**. (subrayado es nuestro);

Al respecto. el Tribunal Constitucional, en el acápite 2.2.1 “*Delimitación conceptual del derecho de petición*” de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, ha señalado que existen cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición, entre ellos, el de petición consultiva:

“e) *La petición consultiva*

(...)

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 111 ° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración – administrado.

(...). (subrayado nuestro).

Que, conforme a lo expuesto, el derecho de petición comprende la facultad de efectuar consultas de manera concreta, puntual y específica a cualquier autoridad administrativa, respecto a los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables a una determinada situación concreta, incluso aquellas que ocurren en el marco de una relación entre la administración y el administrado.

En el presente caso respecto a los **Puntos 1) y 2)** de la solicitud, se observa que el recurrente ha efectuado su derecho de petición consultiva ante la entidad, siendo evidente que dicha solicitud constituye una consulta realizada a efecto de conocer los requisitos del TUPA de la entidad que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros (transporte urbano) para acceder o permanecer en el mercado, asimismo conocer respecto a cada requisito de lo indicado precedentemente el numeral, literal y el artículo de la disposición normativa de carácter general de la entidad para Lima y Callao que estableció, incorporó o modificó el mencionado requisito; motivo por el cual los **Puntos 1) y 2) devienen en improcedentes.**

Respecto al **Punto 3)** de la solicitud, la entidad refiere en su descargo que adjunta el correo de validación de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), quien mediante correo electrónico de fecha 03.12.2021, notifico el resultado de la evaluación realizada por la Comisión del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de los 5 procedimientos administrativos regulados en dicho Reglamento, indicando que se encuentra apto para continuar el trámite de aprobación, asimismo refiere que también adjunta el correo de validación de Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), quien mediante correo electrónico de fecha 18.03.2022, notificó el resultado de la evaluación realizada a los 4 procedimientos administrativos regulados en el Reglamento antes indicado, indicando que se encuentra apto para continuar el trámite de aprobación.

De lo indicado precedentemente en el descargo de la entidad se advierte que resulta ambiguo toda vez que no responde claramente si existe o no, el informe de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) que garantiza la realización del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) a la cual se hace referencia en las normas de calidad regulatoria existentes conforme a lo solicitado por el recurrente; por tanto, la respuesta de la entidad en este punto constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública

presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, **deviniendo en fundado este extremo.**

Respecto al **Punto 4)** de la solicitud, la entidad indica en su descargo que además de los correos antes indicados, que remitió la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), mediante los cuales validó los procedimientos administrativos contenidos en el Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao y el Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en las modalidades de Turístico, de Trabajadores y de Estudiantes en Lima y Callao”, y adjunta el Informe N°D000310-2022-PCM-SSAR de fecha 25.10.2022, emitido por la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio, mediante el cual indicó que la ATU continúe con el trámite para la aprobación del TUPA de la ATU.

De lo indicado precedentemente en el descargo de la entidad se advierte que resulta ambiguo toda vez que no responde claramente si existe o no, documento expedido por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) que acredite que los requisitos del TUPA de la ATU para Lima y Callao que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros (transporte urbano) para acceder o permanecer en el mercado, han pasado por su análisis de calidad regulatoria, conforme a lo solicitado por el recurrente; por tanto, la respuesta de la entidad en este punto constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, **deviniendo en fundado este extremo.**

En cuanto al **Punto 5)** de la solicitud, la entidad indica en su descargo que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, está conformada por: El/la Secretario/a de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo preside. El/la Director/a de la Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas. El/la Director/a de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; indica también que la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria es Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM, habiendo realizado coordinaciones a través del Correo: stcalidadregulatoria@pcm.gpb.pe.

Respecto a lo indicado por la entidad en su descargo se advierte que solo brinda el cargo de los miembros de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria y señala que ha realizado coordinaciones al correo electrónico indicado, por tanto esta respuesta resulta ambigua toda vez que no responde claramente si la entidad posee o no la información faltante de los miembros de la Comisión que solicitó el recurrente; por tanto, la respuesta de la entidad en este punto constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, siendo que en caso la entidad no posea la información completa respecto a este punto puede reencauzar este pedido conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, **deviniendo en fundado este extremo.**

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus

funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** entregar al administrado la información solicitada respecto a los Puntos 3), 4) y 5) de la solicitud o de ser el caso se comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia conforme a lo indicado en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información indicada en el artículo 1 a **ROLANDO CONCHA LOPEZ**, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

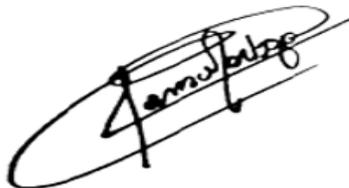
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTES los **Puntos 1) y 2) de la solicitud referidos a:** *“1) REQUISITOS DEL TUPA DE LA ATU PARA LIMA Y CALLAO QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONOMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (TRANSPORTE URBANO) PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO.*
2) DE CADA REQUISITO DEL PUNTO 1, SE PIDE INDICAR DE MANERA CLARA, EXPRESA, TAXATIVA E INDUBITABLE EL NUMERAL, LITERAL, Y EL ARTICULO DE LA DISPOSICION NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECIO, INCORPORO O MODIFICO EL MENCIONADO REQUISITO”, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA**

LOPEZ y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

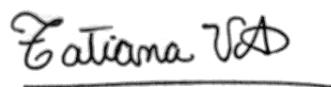
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGÁS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav